



Ciudad de México a, 12 de marzo de 2019

ACTORES: ERIKA NANCY MENDOZA CHÁVEZ ADA LIZ ARELLANO FRANCISCO, MIGUEL ÁNGEL SOTELO GONZÁLEZ, RUTILIO ESPINOZA MONTELONGO, SERGIO JAVIER SOLBES MARÍN, MONICA ITZEL ROMERO VILLA, CESAR RAUL AMOR KNIGHT y EFRAÍN DE LEÓN LEÓN



12/MAR/2019

morenacnhj@gmail com

Expediente Electoral: SM-JDC-30/2019

Expediente Interno: CNHJ-TAMPS-147/2019

Autoridad Responsable: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: RESOLUCIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del oficio identificado con el número SM-SGA-OA-181/2019 emitido por la Sala Regional Monterrey, recibido en la Sede Nacional de nuestro partido el siete de marzo de dos mil diecinueve a las 16:01 horas, mediante el cual notifica a este órgano jurisdiccional partidario el Acuerdo Plenario recaído al expediente SM-JDC-30/2019 y acumulados, en virtud del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por los **CC. ERIKA NANCY MENDOZA CHÁVEZ, ADA LIZ ARELLANO FRANCISCO, MIGUEL ÁNGEL SOTELO GONZÁLEZ, RUTILIO ESPINOZA MONTELONGO, SERGIO JAVIER SOLBES MARÍN, MONICA ITZEL ROMERO VILLA, CESAR RAUL AMOR KNIGHT y EFRAÍN DE LEÓN LEÓN**, en contra de :

“la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del Movimiento de Regeneración Nacional, que califica los perfiles de los aspirantes a diputadas y diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, de fecha veinticuatro y publicada el veinticinco de febrero del año que se vive...”.

Una vez revisadas las actuaciones de este órgano jurisdiccional intrapartidario se determina el **sobreseimiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Se dio cuenta del reencuazamiento remitido por la Sala Regional Monterrey mediante el cual notifica a este órgano jurisdiccional partidario el Acuerdo Plenario recaído al expediente SM-JDC-30/2019 y acumulados, en virtud del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por los **CC. ERIKA NANCY MENDOZA CHÁVEZ, ADA LIZ ARELLANO FRANCISCO, MIGUEL ÁNGEL SOTELO GONZÁLEZ, RUTILIO ESPINOZA MONTELONGO, SERGIO JAVIER SOLBES MARÍN, MONICA ITZEL ROMERO VILLA, CESAR RAUL AMOR KNIGHT y EFRAÍN DE LEÓN LEÓN** en contra de :

“la resolución de la Comisión Nacional de Elecciones del Movimiento de Regeneración Nacional, que califica los perfiles de los aspirantes a diputadas y diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, de fecha veinticuatro y publicada el veinticinco de febrero del año que se vive...”.

Dicho recurso fue sustanciado por Acuerdo de fecha 12 de marzo de 219 y

registrado con el número de expediente CNHJ-TAMPS-147/19.

SEGUNDO.- Que en el acuerdo de sustanciación citado en el punto anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **requirió** a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante Oficio CNHJ-098-2019, informe justificado en el que fundara y motivara los criterios y/o valoraciones tomadas en cuenta para la emisión del *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL RPINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL PROCESO ELECTIORAL 2018-2019”*.

TERCERO. - Que la Comisión Nacional de Elecciones remitió, en tiempo y forma, el informe requerido, mediante Oficio CNHJ-098-2019; dicho desahogo de requerimiento, se encuentra signado por el C. Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, en donde manifiesta lo siguiente (aspectos medulares):

“(…)

*Respecto de los **AGRAVIOS** señalados en el escrito de demanda, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por la parte actora, el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL RPINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL PROCESO ELECTIORAL 2018-2019”; el cual fue publicado el día veinticuatro de febrero del año en curso, resulta pertinente precisar que en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de dicha determinación, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.*

(…).

Ahora bien, como se desprende el contenido de la Convocatoria al proceso de Selección de las Candidaturas a Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de Mayoría Relativa y representación Proporcional, para el proceso electoral 2018-2018 en el Estado de Tamaulipas, el partido político MORENA determino el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete,

mismas que no es materia d la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

(...).

Ahora bien, el **DICTAMEN** en cuestión, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44° y 46°, incisos b, c y d, del Estatuto de Morena; así como lo previsto en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

- B) (...).

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad que se trate.

(...).

(...), en tratándose de proceso internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del

movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. (...). Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consiga al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. (...).

(...).

Es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas al proceso de Selección de las Candidaturas a Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el proceso electoral 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar escaños dentro de dicha entidad federativa, (...).

(...).

Adicionalmente, se tomaron en cuenta la participación de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas para MORENA; la recolección de firmas en defensa de hidrocarburos y de la soberanía nacional; la participación en las distintas movilizaciones convocadas por MORENA; la colaboración en las campañas de afiliación de MORENA; la constitución de comités de protagonistas del cambio verdadero y, finalmente, la colaboración en momentos decisivos de la fundación y conformación de MORENA como partido político.

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dicho perfil, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

(...)".

CUARTO.- Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, contrario a lo afirmado por los promoventes, el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Diputados/as locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral

2018-2019, emitido el 24 de febrero del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado, lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

1. En acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto, puesto que en la convocatoria respectiva se estipuló lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Resulta entonces, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades necesarias para realizar una valoración de los perfiles de los aspirantes y en su caso, determinar la aprobación o no del registro de los mismos.

2. Que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir con sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, esto deriva en la posibilidad otorgada a los mismos de auto determinarse.
3. De igual forma resulta importante señalar que el proceso de selección interna llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones se realizó bajo el principio de publicidad el cual implica que los actos procesales son presenciados o conocidos por las partes que intervienen dentro del mismo, así como de quienes no lo hacen, en este caso al tratarse de un procedimiento público, todas las etapas de dicho proceso de selección se encontraban publicadas en la página oficial del partido: www.morena.si, por lo que los promoventes tuvieron pleno acceso a la misma y por consiguiente tenían pleno conocimiento de que el dictamen de selección de candidatos será publicado por el mismo medio, ya que dicha convocatoria estableció en su base primera lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Diputados/as por el principio de mayoría relativa el 18 de febrero de 2019. La publicación se realizará en la página de internet: www.morena.si.”

Los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones en la página oficial de este partido político nacional www.morena.si, o en los estrados de la Sede Nacional, de conformidad con las fechas que se establezcan en la presente convocatoria”.

Por lo que los promoventes no pueden alegar el desconocimiento, tanto del proceso de selección como la falta de publicidad del proceso, así como de los dictámenes respectivos al mismo

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declaran infundados los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por los **CC. ERIKA NANCY MENDOZA CHÁVEZ, ADA LIZ ARELLANO FRANCISCO, MIGUEL ÁNGEL SOTELO GONZÁLEZ, RUTILIO ESPINOZA MONTELONGO, SERGIO JAVIER SOLBES MARÍN, MONICA ITZEL ROMERO VILLA, CESAR RAUL AMOR KNIGHT y EFRAÍN DE LEÓN LEÓN** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

- II. **Se confirma el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019.

- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a los promoventes, los **CC. ERIKA NANCY MENDOZA CHÁVEZ, ADA LIZ ARELLANO FRANCISCO, MIGUEL ÁNGEL SOTELO GONZÁLEZ, RUTILIO ESPINOZA MONTELONGO, SERGIO JAVIER SOLBES MARÍN, MONICA ITZEL ROMERO VILLA, CESAR RAUL AMOR KNIGHT y EFRAÍN DE LEÓN LEÓN** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese el presente Acuerdo en los estrados** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera